

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

SENTENCIA DE FAMILIA No. 014

**Radicación: 2021-00212-00
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
Jamundí, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno**

El señor **ORLANDO MEDINA ESCOBAR**, identificado con C.C. **79.296.560**, residente y domiciliado en el Municipio de Jamundí, y la señora **FRANCIA ELENA GRUESO RIVAS**, identificada con C.C. **31.903.107**, residente y domiciliada en el Municipio de Jamundí, actuando a través de apoderado judicial, instauraron proceso de **DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

- a. Que el señor **ORLANDO MEDINA ESCOBAR**, mayor de edad y residente y domiciliado en el Municipio de Jamundí, y la señora **FRANCIA ELENA GRUESO RIVAS**, contrajeron **MATRIMONIO CIVIL** celebrado el día 19 de Diciembre de 2002, mediante escritura pública No. 210 expedida por la Notaria Única del Circulo de Jamundí (Valle), debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 03791714.
- b. En la sociedad conyugal conformada por los esposos **ORLANDO MEDINA ESCOBAR** y la señora **FRANCIA ELENA GRUESO RIVAS**, nació y subsiste una hija **DANIELA FERNANDA MEDINA GRUESO**, ya hoy, mayor de edad.
- c. Que la Sociedad conyugal del señor **ORLANDO MEDINA ESCOBAR** y la señora **FRANCIA ELENA GRUESO RIVAS**, se encuentra vigente en este momento, pero se encuentran separados, por lo que han convenido divorciarse y poner término legal a la sociedad conyugal, a fin de que cada uno pueda obrar independientemente uno del otro cónyuge, fijar residencia dentro y fuera del país sin necesidad de acuerdos o autorizaciones previas del otro cónyuge, consentimiento aquel que han aducido como causal de divorcio, para los efectos correspondientes.
- d. Manifiestan los cónyuges que una vez se decrete el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** y se declare disuelta y en estado de liquidación

la sociedad conyugal, procederán a la respectiva liquidación mediante escritura pública ante Notario, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la misma los cónyuges no adquirieron ninguna clase de activo, al igual que ninguna clase de pasivos.

- e. El señor **ORLANDO MEDINA ESCOBAR** y la señora **FRANCIA ELENA GRUESO RIVAS**, siendo personas capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse del matrimonio civil de muto acuerdo, haciendo uso de la facultada conferida por la ley.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitan las siguientes

PRETENSIONES

- a. Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **ORLANDO MEDINA ESCOBAR** y la señora **FRANCIA ELENA GRUESO RIVAS**.
- b. Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges
- c. Que se ordene la inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles y ordenar de igual manera, la expedición de copias para ambas partes.
- d. Que se declare que no habrá obligación alimentaria entre el señor el señor **ORLANDO MEDINA ESCOBAR** y la señora **FRANCIA ELENA GRUESO RIVAS**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.
- e. La residencia separada de cada uno de los cónyuges.
- f. Que durante la vigencia del matrimonio no nacieron ni subsisten hijos.
- g. Que como no existen activos ni pasivos en la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio, al momento de la correspondiente liquidación deberán tenerse en cuenta dichas circunstancias.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 16 de Abril de 2021, la cual fue admitida mediante auto de fecha 27 de Abril de 2021, notificada en estado No. 069 del 29 de Abril de 2021, en el que se ordenó decretar las pruebas documentales solicitadas con la demanda y ahora bien, como quiera que no hubo pruebas por evacuar diferentes a la documentales, se ordenó proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Como abogado de los solicitantes, JULIAN PINEDA ARBOLEDA identificado con C.C. 1.112.470.791 y Tarjeta Profesional No. 308685 del C.S.J., para que los represente dentro del presente tramite.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; la partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **ORLANDO MEDINA ESCOBAR** y la señora **FRANCIA ELENA GRUESO RIVAS**, celebrado el día 19 de Diciembre de 2002, mediante escritura pública No. 210 expedida por la Notaria Única del Circulo de Jamundí (Valle), debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 03791714.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6o. que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **ORLANDO MEDINA ESCOBAR** y la señora **FRANCIA ELENA GRUESO RIVAS**, celebrado el día 19 de Diciembre de 2002, mediante escritura pública No. 210 expedida por la Notaria Única del Circulo de

Jamundí (Valle), debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 03791714.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges el señor **ORLANDO MEDINA ESCOBAR** y la señora **FRANCIA ELENA GRUESO RIVAS**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

- a. No habrá obligación alimentaria entre el señor **ORLANDO MEDINA ESCOBAR** y la señora **FRANCIA ELENA GRUESO RIVAS**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.
- b. Cada cónyuge reside y residirá en residencia separada.
- c. Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de tramite notarial, con posterioridad a la sentencia que profiera su despacho sobre este asunto, teniendo en cuenta que no firmaron capitulaciones matrimoniales durante la vigencia de la misma los cónyuges no adquirieron ninguna clase de activos (bienes muebles ni inmuebles), al igual que ninguna clase de pasivos.

TERCERO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **ORLANDO MEDINA ESCOBAR** y la señora **FRANCIA ELENA GRUESO RIVAS** y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al abogado **JULIAN PINEDA ARBOLEDA** identificado con C.C. 1.112.470.791 y Tarjeta Profesional No. 308685 del C.S.J., en calidad de la apoderado judicial de los solicitantes

SEPTIMO:- Una vez realizadas las anteriores diligencias, **ARCHIVASE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2021-00212-00

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado No. 107 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 09 DE JULIO DE 2021. La secretaria, ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989339efdd84b9015e466b82492c92043739618bec5707dc09301147d4e4270**
Documento generado en 07/07/2021 02:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>